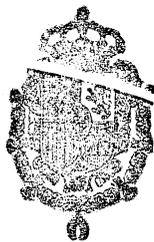


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo no ha lugar á deliberar en los expedientes instruidos en los Ministerios de la Guerra y de Gobernación, sobre declaración de soldado de Eduardo Bonilla de la Vega.—Páginas 345 y 346.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, contra resolución del Gobernador civil de Córdoba.—Páginas 347 y 348.

Otro disponiendo se entienda ilimitado el plazo para presentar instancias y justificar la aptitud para el percibo que la Ley de 13 de Enero de 1916 otorga sobre pensiones á los supervivientes de la campaña de África de 1860.—Páginas 348 y 349.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, en su Instituto Nacional.—Páginas 349 á 354.

Otro ídem el ídem para el régimen de la Escuela Nacional de Artes gráficas.—Páginas 354 á 356.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Juan María Inchausti Pagadizábal, las

500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José María Inchausti Goñi.—Página 356.

Otra circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Página 356.

Otra ídem disponiendo que la relación que mensualmente se publica en el Diario Oficial de este Ministerio de documentos anulados y reexpedidos, con arreglo al artículo 13 de la ley de Reclutamiento, se inserte igualmente en la GACETA DE MADRID.—Página 357.

Otra ídem dictando reglas para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares correspondientes del Real decreto de indulto de 23 de Julio último.—Página 357.

Otra ídem, íd. íd. para ídem íd. por las ídem íd. del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 24 de Julio próximo pasado.—Páginas 357 y 358.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se abra nuevo concurso entre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, el personal de taller de la Dirección General y los mecánicos de la industria privada, para proveer una plaza de Maestro de taller que se encargue de las enseñanzas relativas á construcciones mecánicas.—Página 358.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Telégrafos.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Maestro de taller que se encargue de las enseñanzas relativas á construcciones mecánicas, manejo y reparación de motores.—Página 358.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. Anunciando convocatoria para cubrir 10 plazas del Cuerpo de Auxiliares de Meteorología.—Página 359.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes incoados á instancia de Maestras, solicitando permutas de las Escuelas que se mencionan.—Página 359.

Resolviendo instancias de Maestros y Maestras solicitando ser nombrados fuera de concurso para las Escuelas que se indican.—Página 360.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se mencionan.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En los expedientes instruidos en los Ministerios de la Guerra y de Gobernación, de los cuales resulta:

Que Eduardo Bonilla de la Vega, del

campo, alistado en Hueiva para el reemplazo de 1914, fué declarado soldado por la Comisión mixta de aquella capital, de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar.

Que el interesado interpuso contra este acuerdo recurso de alzada, que la Comisión mixta considera improcedente, y no lo tramitó, pero el recurrente dirigió instancia reproduciendo el recurso al Ministerio de la Gobernación.

Que este Centro ministerial, por Real orden de 9 de Noviembre de 1914, consultó el caso al Ministerio de la Guerra para que manifestara su opinión acerca de la procedencia del recurso, exponiendo que el acuerdo de la Comisión mixta fué adoptado de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar, al que consultó el caso en virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 135 de la ley de Reclutamiento, toda vez que se suscitó discordia al apreciarlo los Vocales Médicos de la Comisión.

Que el último párrafo del artículo 145 de la misma Ley, previene que no podrá apelarse al Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo, á no ser con la condición que determina el artículo 137, y éste preceptúa que los acuerdos dictados por las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito.

Que dicho artículo 145 lo interpreta el apelante en el sentido de que para poder recurrir al Ministerio de la Gobernación en las indicadas circunstancias, bastaría

que se hubiera hecho uso previamente del derecho definido en el citado artículo 137, y que en el caso que se ventila hay que tener en cuenta que no ha sido posible acogerse á él, puesto que el Tribunal Médico militar intervino no por su reclamación, sino á consecuencia de la aludida discordia facultativa.

Que el artículo 145 de la Ley vigente es idéntico al 133 de la de 1896, con la ampliación exigida por el 137, de que queda hecho mérito, y así lo ha entendido constantemente el Ministerio de la Gobernación en el sentido de que sólo procede recurrir ante él si la reclamación versa sobre la aptitud física de los mozos cuando se solicite el nuevo reconocimiento de no haberlo sufrido el interesado con anterioridad en el Tribunal Médico y á causa de discordia, bien por haberlo solicitado de la respectiva Comisión mixta.

Que el presunto inútil ha de ser sometido á nuevo reconocimiento en el acto de su incorporación á filas, en el cual tendrá una ocasión más para que se puntualice si es ó no útil para el servicio de las armas.

Que aunque se admita como posible la teoría sustentada por el reclamante, el solo hecho de resultar el criterio que la misma envuelve implicaría una interpretación del repetido artículo 145, diferente de la adoptada hasta la fecha, lo que hace indispensable oír á el Departamento de Guerra, en atención al artículo 337 de la Ley.

Que por el Ministerio de la Guerra se contestó en Real orden de 27 de dicho mes que estaba conforme con cuanto se exponía en la Real orden de Gobernación, y que, á su juicio, no cabía recurso alguno contra los acuerdos que dicten los Tribunales Médico-militares, en virtud de lo prevenido en los artículos 135 y 137 de la ley de Reclutamiento.

Que, no obstante lo expuesto, el Ministerio de la Gobernación pidió informe á la Real Academia de Medicina, y de acuerdo con él, resolvió por Real orden de 6 de Mayo de 1915 estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y aclarar que el mozo Bonilla reúne circunstancias que señalan los números 180 y 182 del orden 6.º de la clase 3.ª del cuadro de inutilidades vigente para poder ser excluido del servicio militar.

Que en el único Considerando que sirve de fundamento á esta Real orden se dice:

«Que sin necesidad de declarar previamente si en general son admisibles los recursos de alzada ante el Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación versa sobre la aptitud física de los mozos y haya intervenido anteriormente el Tribunal Médico militar del distrito correspondiente, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la ley de Reclutamiento, á dicho Ministerio

compete apreciar las circunstancias especiales que concurren en el caso particular, objeto del presente recurso».

El Delegado de la Autoridad militar ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Huelva dió cuenta á la misma de la citada Real orden, y dicha Comisión elevó el asunto al Ministerio de la Guerra, el cual por Real orden de 19 de Julio último, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros para su conocimiento y resolución, exponiendo que, á su juicio, los fallos de los Tribunales Médico militares son firmes.

Esos Tribunales, antes de la vigente ley de Reclutamiento, sólo resolvían de las inutilidades después del ingreso de los mozos en Caja, y en la actualidad, con objeto sin duda de obtener mayores garantías, se establece en el artículo 135 que en los casos de discordia en los recursos de revisión ante las Comisiones mixtas, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar; añadiendo el artículo 218 del Reglamento para la aplicación de la Ley, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914, que la resolución del Tribunal mencionado será definitiva, sin que pueda decirse que el artículo 137 de la Ley contradiga esos preceptos, puesto que se refiere á casos distintos.

El artículo 135 de la Ley es el aplicable cuando hay discordia entre los Médicos de la Comisión mixta, y el 137 se refiere al caso en que, declarado útil ó inútil un mozo sin discordia de los Vocales Médicos, se reclama contra el fallo, practicándose entonces el nuevo reconocimiento ante el expresado Tribunal.

No pueda, pues, darse el hecho, con arreglo á la ley de Reclutamiento, de que inter venga la Real Academia de Medicina, por no poderlo hacer el Tribunal Médico militar á causa de haber intervenido con anterioridad, pues según se expresa antes, la aplicación del artículo 135 excluye la del 137, y viceversa.

Consecuencia de lo expuesto es que tampoco la apelación en el caso del mozo Bonilla de la Vega, era procedente con arreglo al artículo 145, párrafo tercero, de la repetida ley de Reclutamiento, puesto que no reunía las condiciones del artículo 137, sino las del 135; ni tampoco es de aplicación el 150 porque no se ha demostrado la infracción de precepto legal alguno.

La intervención del Tribunal Médico militar, tanto cuando es de aplicación el artículo 135 de la Ley, como cuando lo es el 137 (el uno excluye al otro), decide de la utilidad ó inutilidad del mozo, y esos acuerdos, como todos los que son firmes, sólo pueden ser anulados mediante la instrucción de causa criminal en que recaiga fallo, declarando la existencia de un delito.

Además, en la declaración de inútil de que se trata, no sólo se da una interpretación á la ley de Reclutamiento que anu-

la la intervención de los Tribunales Médicos, cuya garantía precisamente se buscó, sino que se desnaturalizan las funciones y facultades del mismo, desde el momento que se considera como organismo superior á ellos la Real Academia de Medicina, lo cual no lo autoriza precepto legal alguno, y aunque el Ministerio de la Gobernación ya hace la salvedad de que resuelve el caso especial del mozo Eduardo Bonilla, sin darle carácter de generalidad, la importancia del asunto es la misma, puesto que aparte del precedente, siempre resultaría que la inutilidad del expresado mozo no se ha hecho por el organismo que determina la Ley.

Al hacerse así se ha infringido no sólo dicha Ley y Reglamento, sino también el artículo 16, párrafo último, de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades aprobadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1914, en el que se consigna que el Tribunal Médico-militar resuelva la discordia, y tanto ese artículo como el 17 confirman implícitamente que los comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley son distintos.

El Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 9 de Noviembre de 1914, dirigida al de la Guerra solicitando su informe acerca del caso, en los Resultandos y Considerandos de la misma ya indicaba el carácter definitivo del acuerdo de la Comisión mixta, por estar conforme con lo resuelto por el Tribunal Médico y la improcedencia del recurso, y en ese sentido se informó por dicho Ministerio en Real orden de 27 del mismo mes y año, dictándose, no obstante, por Gobernación, la de 6 de Mayo del corriente año, de que queda hecha mención.

En tal estado los expedientes han sido remitidos á este Consejo con la Real orden de V. E.

Aparece de los mismos una divergencia de criterio entre los Ministerios de la Guerra y de Gobernación acerca de la procedencia de un recurso de alzada contra el fallo de la Comisión mixta de Huelva, dictado de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar, pero no ha sido planteado ni tramitado en forma un verdadero conflicto ministerial, único caso en que podría informarse y proponerse una resolución.

Por ello,

Vengo en decidir que no ha lugar á declarar sobre un conflicto ministerial que todavía no tiene estado legal, y que procede devolver los expedientes á los Ministerios de la Guerra y de Gobernación para que se les dé la tramitación debida.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra resolución del Gobernador civil de Córdoba, del cual resulta:

Que D. José María Roldán, dueño de la huerta denominada San José, de Vista Alegre, sita en el Alcor de la sierra de Córdoba, procedió en Febrero de 1907, bajo la dirección del Ingeniero D. Antonio Rivas, á la apertura de un pozo, construyendo dos galerías é instalando una bomba de desagüe.

Que en Septiembre del mismo año, D. Antonio Muñoz Pérez presentó denuncia al Alcalde de Córdoba, manifestando que dichas obras de alumbramiento de aguas en la huerta de Roldán y proximidades del venero que riega la huerta de Oñas, de la propiedad del denunciante, habían cortado la corriente natural de las aguas, y pedía por ello á la Autoridad administrativa que suspendiera los trabajos.

Así lo acordó el Alcalde, ordenando al Arquitecto municipal que practicase un reconocimiento en el venero, informando después lo conveniente.

Prevía la oportuna tramitación, el Gobernador civil confirmó la providencia del Alcalde en 19 de Octubre de 1908, previniendo á Roldán que podía entablar recurso contencioso administrativo contra su resolución.

Interpuesto, en efecto, dicho recurso por el Sr. Roldán, el Tribunal provincial de Córdoba, por auto de 5 de Mayo de 1909, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado, y apelado este auto, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal Central de lo Contencioso en 17 de Noviembre de 1909.

En 7 de Abril de 1910, D. José María Roldán promovió demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra D. Antonio Muñoz Pérez sobre lo mismo que había sido objeto del pleito contencioso, y admitida y conferido traslado al demandado, se proveyó al tercer otrosí de la demanda que se dirigiera oficio á la Alcaldía y notificándole la interposición de aquélla para que se suspendiera el tomar acuerdo alguno en el expediente hasta tanto que la litis fuera decidida.

El Gobernador civil suscitó con tal motivo competencia al Juzgado, que se resolvió á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 24 de Marzo de 1911.

En la demanda se solicitaba que en la sentencia definitiva se declarase que don José María Roldán, dueño de la huerta denominada San José, de Vista Alegre, había hecho en ella en uso de sus legítimos derechos el alumbramiento de aguas que denunció D. Antonio Muñoz Pérez, y que se condenase á éste á estar y pasar por esta declaración y por la consiguiente de ser infundada é improcedente su denuncia pidiendo la suspensión de las

obras, extensiva esta condena á que acate y respete el derecho del demandante para realizar el alumbramiento denunciado, con la indemnización de perjuicios.

Terminó el pleito por sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla de 22 de Noviembre de 1912, confirmatoria de la del Juez, por la que se absolvió de la demanda á D. Antonio Muñoz Pérez, é interpuesto recurso de casación fué desestimado por el Tribunal Supremo en 22 de Diciembre de 1913.

D. José María Roldán presentó nueva demanda solicitando se declarase:

1.º Que sobre la finca denominada San José, de Vista Alegre, no existe carga, gravamen ni servidumbre alguna de utilización de agua y acueducto en favor de la huerta de Oñas, propia de D. Antonio Muñoz Pérez.

2.º Que á éste no le pertenece derecho alguno sobre las aguas que nazcan dentro de los límites de la hacienda de San José, propia de D. José María Roldán.

3.º Que éste tiene perfecto derecho á iluminar aguas por medio de pozos artesianos, ordinarios, socavones y galerías dentro del límite de su finca, y que haciendo uso de este derecho iluminó las aguas que fueron objeto de reclamación administrativa por parte de D. Antonio Muñoz y del anterior pleito seguido entre Roldán y Muñoz, perteneciendo á Roldán, y pudiendo utilizar éste las aguas por él iluminadas ó que en lo sucesivo ilumine, siempre que no perjudique el aprovechamiento de las aguas que legítimamente pertenezcan á Muñoz y tenga derecho á aprovechar en su finca de la huerta de Oñas, para lo cual deberá aforarse el caudal de aguas que Muñoz legítimamente disfrute y justifique mediante legítimos títulos, á fin de que Roldán no pueda extraer más aguas de las que ha iluminado ó ilumine que las que pueda utilizar, sin merma del caudal de Muñoz, debiendo también, por consiguiente, procederse á determinar por medio de peritos en ejecución de sentencia la cantidad de agua que puede extraer Roldán, sin mermar la que legítimamente disfrute Muñoz, y en su consecuencia, condenar á D. Antonio Muñoz Pérez á estar y pasar por esas declaraciones.

Estando en tramitación este pleito, don José María Roldán presentó escrito al Juzgado en 24 de Junio de 1915, promoviendo recurso de queja por haber tenido noticias de que por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba se había ordenado que sin excusa ni pretexto de ninguna clase, y dentro del improrrogable plazo de cinco días, se destruyera el alumbramiento que había ejecutado el recurrente en la finca de su propiedad, titulada San José, de Vista Alegre, y como precisamente lo que es materia de la resolución administrativa lo es tam-

bién del pleito, hacia uso del derecho que le concede el artículo 119 de la ley de Enjuiciamiento Civil, promoviendo recurso de queja.

El Juez de primera instancia de Córdoba remitió el expediente á la Audiencia, informando que con la resolución del Gobernador, de cuya resolución se trata, no se han invadido las facultades de los Tribunales de justicia.

La Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla acordó, de acuerdo con el dictamen Fiscal, elevar el recurso de queja contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba de que se ha hecho mérito, fundándolo en las siguientes consideraciones de derecho:

Que el Gobernador ha partido del supuesto de que son firmes las providencias del Alcalde y dicha Autoridad de 7 de Octubre de 1907 y 21 de Octubre de 1908, cuando precisamente del auto dictado por la Sala de lo Contencioso, confirmatorio del de el Tribunal provincial de Córdoba aparece reconocido que la Administración carecía de facultades para ordenar lo que en tales resoluciones se mandaba, y, por tanto, no pueden tener éstas el carácter de firmes y ejecutables, pues á su ejecución obsta la declaración contenida en el auto (así dice) de competencia, no sólo de que la Administración era incompetente para conocer del asunto, sino la de que obró con abuso de sus facultades, toda vez que no se limitó á ordenar la suspensión de las obras realizadas, sino que también acordó su destrucción, para lo cual sólo tienen competencia los Tribunales ordinarios;

Que el primer pleito civil se resolvió por sentencia que es hoy firme, declarando no haber lugar á la reconvección propuesta por el demandado, y, por tanto, que no había lugar á indemnizarle de los perjuicios que suponía se le ocasionaron con la apertura del pozo, con lo que vino á resolver la jurisdicción civil, que era la competente, que las cosas debían quedar en el ser y estado que tenían al ser suspendidas las obras por la Autoridad administrativa;

Que en la resolución del Gobernador se dice, con referencia á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso, que era indiscutible la competencia del Gobernador al confirmar la providencia ordenando la destrucción de las obras, y que ésta fué reconocida expresamente por Roldán en su escrito de 10 de Octubre de 1907, y que como nadie puede ir contra sus propios actos confirmados en forma auténtica y solemne, está aquél obligado á acatar las órdenes de las Autoridades administrativas, puesto que á su jurisdicción se ha sometido, cuando precisamente la sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1909 lo que dice es que aquélla jurisdicción es incompetente para conocer del

recurso contra la orden dictada por el Gobernador, por tratarse de derechos civiles que sólo deben ser discutidos ante los Tribunales ordinarios, según los artículos 254 y 255 de la ley de Aguas, no pudiéndose, por tanto, admitir esta sentencia como fundamento de la competencia administrativa, por declararse en ella que el asunto era de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

Que también se expresa en la resolución reclamada que el Real decreto de competencia de 24 de Marzo de 1911, si bien paralizó el procedimiento administrativo, sosteniendo el estado de derecho creado por la suspensión de las obras durante el pleito, no puso más limitación para la ejecución de la providencia administrativa que la terminación de la contienda judicial planteada, y que era indudable que una vez terminada por sentencia firme, surge la vigencia de las providencias administrativas en la parte en que han sido incumplidas, para que los citados alumbramientos no sean una constante amenaza á la huerta de Olías, siendo así que en el segundo Considerando de dicha soberana disposición se afirma que se reconoció por el Gobernador la competencia del Juzgado para conocer del fondo del pleito, y en el tercero que la Autoridad administrativa, al ordenar no sólo la suspensión de las obras, sino la inutilización de las galerías abiertas en el pozo y el levantamiento del motor colocado para la extracción de las aguas, se excedió en sus facultades, declarándose en el quinto que por la providencia judicial quedó paralizada la intervención administrativa y la acción de los Tribunales libre y expedita para que conociendo y decidiendo dicha cuestión principal, que como de orden civil era de su exclusiva competencia, pudieran después llevar á efecto lo juzgado, con lo que se reconoce, en primer término:

Que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y que cuando éstos la tienen para conocer de una demanda, la tienen también para llevar á efecto lo resuelto por ellos, no cabiendo, tratándose de un mismo negocio, que después de decidido que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria una vez terminado el pleito, en el cual no se ha ordenado que se ejecute la providencia administrativa, vuelva la Autoridad de este orden á recobrar sus atribuciones;

Que el objeto del pleito es el mismo que ha sido materia de las resoluciones administrativas que se intenta ejecutar, y como de realizarse se causarían perjuicios irreparables á Roldán, toda vez que se destruiría un aprovechamiento que estimaba realizado conforme á la Ley, existe una invasión de las Autoridades administrativas en lo que es materia del pleito.

Que elevado el expediente al Gobierno, la Presidencia del Consejo de Ministros

reclamó informe á la Autoridad administrativa, que lo ha evacuado haciendo una relación de los antecedentes que constan ya extractados:

Visto el artículo 23 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

»Cuando amenazase peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras»:

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que se dictaren y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra resolución del Gobernador civil de Córdoba de 9 de Septiembre de 1914, en la que ordenó se llevara á efecto, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, dentro del improrrogable término de diez días, la que dictara dicha Autoridad en 21 de Octubre de 1908, confirmatoria de la que dictó el Alcalde de Córdoba en 7 de Octubre de 1907, por la que se le mandó á D. José María Roldán, además de suspender las obras, levantar el motor y destruir los alumbramientos que había ejecutado en la finca de su propiedad titulada Vista Alegre, situada en el Alcor de la sierra de la expresada ciudad, por las que se perjudicaba el inmediato venero de la huerta de Olías, de la que es dueño don Antonio Muñoz Pérez, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían.

2.º Que la Autoridad administrativa, al ordenar no sólo la suspensión de las obras sino también la inutilización de las galerías abiertas y el levantamiento del motor colocado para la extracción del agua, es evidente que se excedió en sus atribuciones, toda vez que la intervención administrativa que autoriza el artículo 23 de la Ley, al limitarse á conceder al Alcalde facultad para suspender las obras, no puede tener otro alcance que el de proteger los aprovechamientos legítimos preexistentes, cuando por con-

secuencia de las obras se crean amenazados, evitando con la rapidez propia de sus procedimientos que se causen perjuicios difíciles de reparar, pero nunca puede extenderse á ordenar la inutilización de obras ya realizadas, lesionando con ello derechos privados, puestos al amparo de los Tribunales ordinarios.

3.º Que no pueden tener el carácter de firmes y ejecutables las providencias del Alcalde y del Gobernador civil de Córdoba de 7 de Octubre de 1907 y 21 de Octubre de 1908, cuando precisamente el auto dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y del Real decreto de 24 de Marzo de 1911, resolutorio de la competencia primeramente entablada, aparece reconocido que la Administración carecía de facultades para ordenar lo que en tales resoluciones se mandaba.

4.º Que el primer pleito civil se resolvió por sentencia que es hoy firme, declarando no haber lugar á la reconvencción propuesta por el demandado, y, por tanto, que no había lugar á indemnizarle de los perjuicios que suponía se le ocasionaron con la apertura del pozo y galerías, con lo que vino á resolver la jurisdicción civil, que era la competente, que las cosas debían quedar en el ser y estado que tenían al ser suspendidas las obras por la Autoridad administrativa.

5.º Que el objeto del pleito ahora pendiente es lo mismo que ha sido materia de las providencias administrativas que se intenta ejecutar, por lo que es evidente la invasión de atribuciones que implica la resolución de que se trata del Gobernador de Córdoba, en los que constituye la esfera propia de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba de 9 de Septiembre de 1914.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, referente á la aplicación interpretativa de la Ley de 13 de Enero de 1916, sobre pensiones á los supervivientes de la campaña de Africa de 1860; de acuerdo con lo consultado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y lo informado, previo dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, por el Ministerio de Hacienda, habida consideración á los motivos de equidad y aun de justicia distributiva, que requiere la adecuada aplicación de la Ley mencio-

nada, y como extremos aclaratorios á las conclusiones estatuidas en la misma.

Vengo en declarar:

1.º El disfrute de pensiones de ciegos no incapacitará á los supervivientes de la campaña de Africa de 1859 y 1860 para el percibo de la pensión creada por la Ley de 13 de Enero de 1916, si bien aquéllas habrán de ser renovadas al solicitar la concedida á los supervivientes.

2.º No podrán gozarse á los beneficiarios de esta Ley, según lo establecido preceptivamente en su artículo 2.º, los supervivientes de que se trata que vengan disfrutando sueldo, pensión ó cualquier otro haber del Estado, de fondos provinciales ó municipales.

3.º Se entenderá ampliado para los efectos del disfrute de pensión en favor de los supervivientes de la campaña de Africa anulada, el concepto de pobreza legal de los propios recurrentes á este beneficio á todos los casos taxativamente señalados en el artículo 15 de la ley de Beneficencia Social que constituyen la íntegra declaración de la pobreza en el sentido jurídico de su aplicación al caso presente.

4.º El plazo para presentar instancias y justificar la aptitud para el percibo de las pensiones que otorga esta Ley se entenderá limitado, fundándose un escalafón provisional con los aspirantes que hasta la fecha hayan acreditado su derecho, para que comiencen desde luego á disfrutar este beneficio.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

Para firmar

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales en su Instituto Nacional.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros

Reglamento á que se refiere el presente Real decreto.

CAPITULO PRIMERO

DEL COLEGIO DE SORDOMUDOS

I

Objeto del Colegio.

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Sordomudos es un Establecimiento oficial de educación y de enseñanza, sostenido con fondos del Estado, y cuyo principal objeto es facilitar á los niños y jóvenes de uno ó otro sexo que carezcan del don de la palabra la enseñanza religiosa, literaria, científica, industrial y artística, suficientes para proporcionarles la cultura necesaria en la vida social y los medios de subsistencia á su salida del Colegio, mediante la práctica de la profesión que dentro de él aprendan.

Art. 2.º El Colegio servirá también de Escuela práctica para que en ella aprendan los métodos y procedimientos educativos especiales aplicables á los sordomudos los alumnos del Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales.

II

Carácter de la institución.

Art. 3.º El Colegio no podrá ser considerado en ningún caso como Asilo ó Establecimiento de beneficencia, en el sentido legal de la palabra, y, por lo tanto, no podrán continuar en él los alumnos internos una vez terminada su instrucción ó cumplida la edad reglamentaria, ni tampoco permanecerán en el Establecimiento aquellos alumnos que, por sus condiciones de carácter ó por su escasez de facultades, carezcan notoriamente de aptitud para hacer sus estudios con aprovechamiento.

Estos alumnos serán devueltos al Instituto Central de Anormales para ser sometidos al tratamiento que pueda convenirles.

III

Jefatura y alta inspección del Colegio.

Art. 4.º Como Establecimiento oficial de educación y enseñanza, el Colegio depende del Ministerio de Instrucción Pública, y, por delegación del Ministro, ejercerán en su nombre la dirección pedagógica y alta inspección del Colegio, el Presidente del Patronato, y el gobierno del Establecimiento el Director administrativo.

Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes:

1.ª Adoptar cuantas medidas estimo necesarias para el mejor orden y regularidad en las clases y mayor provecho de los alumnos.

2.ª Proponer al Ministro las reformas que aconseje la experiencia en pro de la educación y enseñanza de los alumnos.

Corresponde al Director:

1.º Decretar la admisión y la baja de toda clase de alumnos, previos los trámites establecidos al efecto.

2.º Ejercer las funciones que taxativamente se le señalan en el presente Reglamento y en el Decreto en que fué creado su cargo.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DOCENTE

I

Plantilla.

Art. 5.º La plantilla del personal facultativo encargado de la enseñanza y educación de los alumnos será, por ahora, la siguiente:

A) Tres Profesores de enseñanzas generales.

Seis Profesoras de Sección para las mismas enseñanzas.

Un Profesor de Dibujo.

Un ídem auxiliar.

Un ídem de Sección para esta asignatura.

Un ídem de Modelado.

Un ídem de Educación física.

B) Una Profesora de enseñanzas generales.

Cuatro Profesoras de Sección para las mismas.

Una Profesora de Labores y Economía doméstica.

Una ídem de Sección para estas asignaturas.

Una ídem de Educación física.

C) La plantilla detallada en este artículo irá sufriendo las modificaciones necesarias para la amortización de las plazas de Profesores de Estudios generales, de Dibujo y de Labores y Economía doméstica, á medida que vayan vacando y para la provisión de las mismas como plazas de Profesores de Sección.

II

Dirección del Colegio.

Art. 6.º Sin perjuicio de la alta representación y autoridad del Presidente del Patronato, el Director es el Jefe inmediato de todos los servicios, alumnos, empleados y dependientes del Colegio, quienes deberán cumplir cuanto aquél les ordene en armonía con las disposiciones del Reglamento.

Art. 7.º Las funciones del Director, como Jefe local de Establecimientos, son:

1.ª Entenderse directamente con el Ministerio para todo lo referente á sus funciones.

2.ª Cuidar del exacto cumplimiento del horario, en cuanto se refiere á la duración de las clases, recreos, paseos y demás actos escolares, designando el lugar y tiempo en que éstos deban realizarse.

3.ª Inspeccionar el buen orden, régimen, gobierno interior, aseo, limpieza, alimentación de los alumnos ó higiene del Establecimiento, visitando al efecto frecuentemente las clases, dormitorios, enfermería, comedores y demás dependencias, y procurando especialmente, de una manera paternal, que el trato de los alumnos pensionados y pensionados sea para todos igual, sin diferencia alguna de clases en los diversos actos de la vida colegial.

4.ª Amonestar, en caso necesario, á los empleados y dependientes, proponiendo al Ministro las correcciones de mayor importancia, si á ellas se hicieren acreedores. Podrá, por delegación del Presidente del Patronato, hacer lo propio en relación de los Profesores y Maestros, extendiendo á ellos, por virtud de tal delegación, instrucciones y órdenes de disciplina y régimen interiores.

Art. 8.º En caso de ausencia ó de enfermedad determinará el Ministro la persona que deba sustituir al Director.

III

De los Profesores.

Art. 9.º Los Profesores de enseñanzas generales, la Profesora de Labores y los Profesores de Sección para las enseñanzas generales necesitarán reunir las condiciones siguientes:

Ser mayores de veintidós años.

Tener el título de Maestro superior ó su equivalencia de Maestro nacional.

Haber practicado por lo menos dos años con aprovechamiento en el Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales ó poseer el certificado de aprobación de la asignatura de Métodos y Procedimientos de el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Art. 10. El ingreso en el Profesorado será siempre por oposición. Se exceptúa el caso en que el Patronato, con propuesta aprobada por dos terceras partes de sus Vocales, y corroborada después por el dictamen favorable del Consejo de

Instrucción Pública, en sesión plena á que asistan y voten personalmente la mitad más uno de sus Vocales, y aceptada igualmente por la Real Academia de Medicina manifestado al Ministerio que puede concederse la Cátedra á determinada persona de competencia y méritos excepcionales.

Los ejercicios de las oposiciones se celebrarán ante un Tribunal designado por el Ministro de Instrucción Pública y formado por un Académico de la Real de Medicina, un Vocal del Patronato Nacional de Anormales y dos Profesores del Colegio Nacional.

Presidirá el Tribunal el Presidente del Patronato, y si renunciase, un Consejero de Instrucción Pública, á propuesta del Consejo.

Dichos ejercicios y sus programas se determinarán, en cada caso, por el Ministerio, previo informe del Patronato, pero todo ello tendrá la debida publicidad con ocho días de anticipación en la Secretaría del Colegio.

Los programas y ejercicios para cada vacante se propondrán por el Claustro de Profesores al hacer la convocatoria, y una vez informados por dicho Claustro, pasarán á la aprobación de la Dirección general de Primera enseñanza, la cual podrá proponer modificaciones oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 11. Las vacantes de Profesores de Dibujo y Modelado y sus auxiliares, se proveerán por concurso ó mediante propuesta, entre quienes reunan las condiciones que en cada caso fije el Patronato, ó con anterioridad á este Reglamento haya nombrado el Ministerio, proponiendo el servicio el Presidente del Patronato, asumiendo las funciones y representación de éste, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo del año actual.

Las vacantes de Educación física, serán ocupadas preferentemente por Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía.

Quedan confirmados los que actualmente se hallen desempeñando sus destinos, propuesto el servicio por el Presidente de dicho Patronato.

Art. 12. Los Profesores de enseñanzas generales y las Profesoras de Labores, disfrutarán un sueldo de 3.000 pesetas anuales y el aumento quinquenal de 500, hasta un máximo de siete quinquenios.

Los Profesores de Sección de las enseñanzas generales y de Labores, disfrutarán el haber de 2.500 pesetas anuales y el mismo aumento quinquenal de 500.

Los Profesores de enseñanza artística y los de enseñanza de aplicación, percibirán el haber de 2.500 pesetas anuales.

Los Profesores auxiliares ó Ayudantes, nombrados por el Ministerio con propuesta del servicio por el Presidente del Patronato ó por el Patronato mismo, conservarán la remuneración de 1.500 pesetas, y sus ascensos se determinarán á propuesta siempre del Patronato ó de su Presidente.

Art. 13. Los Profesores del Colegio, el Capellán, el Médico y los Maestros de taller, bajo la Presidencia del Presidente del Patronato, cuando quiera ocuparla, ó del Director del Establecimiento, constituirán el Claustro, que deberá reunirse por lo menos una vez al mes, para deliberar sobre la marcha de la enseñanza en todos sus aspectos.

Las sesiones extraordinarias serán acordadas por el Presidente ó el Director. El Claustro, constituido en Consejo de disciplina, entenderá en las faltas graves que pudieran cometer los alumnos.

La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Director.

IV

Maestros de Taller.

Art. 14. De la enseñanza industrial de los alumnos se encargarán los Maestros de taller, nombrados por el Ministro, previo concurso en que informarán el Patronato y el Director administrativo, siendo preferidos los alumnos que se encuentren en condiciones.

Art. 15. El régimen interior de los talleres se determinará por órdenes de la Dirección.

Art. 16. El Maestro de la Escuela tipográfica del Establecimiento llevará el nombre de Regente, correspondiendo al Ministro su nombramiento, y además de la jefatura del taller de la Escuela desempeñará también la del taller industrial dedicado al servicio de impresiones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y de los particulares que las encarguen y satisfagan el precio fijado por el Director del Establecimiento.

CAPITULO III

DE LOS ALUMNOS

Art. 17. Los alumnos del Colegio se distribuirán en dos Secciones: sordomudos y sordomudas. Podrán ser internos ó externos. Los internos serán pensionados ó pensionistas, según que su pensión en el Colegio sea de cargo del Estado ó de otra persona ó entidad distinta de aquél. Los externos pueden ser retribuyentes ó gratuitos, según que abonen ó no la cuota asignada á la matrícula.

Art. 18. El Patronato, oyendo al Director del Establecimiento, determinará, al principio de cada año escolar, el número de plazas de pensionados, con arreglo á los fondos de que pueda disponerse para esta atención.

El número de plazas de pensionistas, medio pensionistas y externos, no tendrá más limitación que la que aconseje el bien de la enseñanza y las posibilidades materiales de espacio y local y de esfuerzos por parte del Establecimiento.

Art. 19. El Director podrá contratar con los Establecimientos dedicados á la enseñanza de los sordomudos en provincias el ingreso en ellos de cierto número de alumnos que hayan solicitado ingresar en el Colegio Nacional y no hayan podido obtener plaza.

Sobre cualquier negativa de admisión resolverá las reclamaciones el Ministerio, después de oír al Patronato y al Director administrativo.

II

Condiciones de admisión. — Obligación. — Derechos. — Motivos de exclusión de los alumnos.

Art. 20. La edad para el ingreso en el Colegio en cualquiera de las clases citadas en el artículo anterior, será de cinco á catorce años, pudiendo permanecer en el Colegio hasta los diecisiete.

Art. 21. El aspirante á ingreso en el Colegio en plaza gratuita ó de pago ha de reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser sordomudo.
- 2.^a Estar comprendido en la edad reglamentaria.
- 3.^a Estar vacunado, si no ha padecido viruela; no sufrir enfermedad alguna contagiosa ni otra que, aun no siéndola, le imposibilite para el estudio, y hallarse en el pleno goce de las facultades mentales.

El primero y último extremo se acre-

ditarán con certificación facultativa, sin perjuicio de atenerse á lo que el Instituto Central de Anormales dictamine cuando reconozca al alumno para su ingreso en el Colegio, y el segundo por certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil.

Art. 22. La petición de plaza de interno pensionado se hará en instancia al Director administrativo, extendida, como los demás documentos, en papel de oficio, acompañando los que prescribe el artículo anterior, y además una información de pobreza hecha ante el Juez municipal y tres testigos del pueblo de que preceda el aspirante. A los precedentes de Madrid les bastará para llenar este último requisito el informe de su Párroco y el del Alcalde de barrio, anotados en la misma instancia.

Art. 23. Una vez reconocidos y comprobados sus expedientes, serán incluidos por orden de fecha de su petición en una lista, con sujeción á la cual se cubrirán las vacantes que ocurran.

Dicha lista llevará una columna llamada de excepciones, en la que serán comprendidos los huérfanos de padre, los que tengan otro ó otros hermanos sordomudos, ciegos ó mentalmente deficientes y los que se encuentren acogidos en algún Asilo ó Establecimiento benéfico; éstos alternarán por tercias partes en la ocupación de las vacantes, proveyéndose las dos primeras en los dos más antiguos de la lista general, y la tercera en el más antiguo de la de excepciones, y así sucesivamente; cuando sean dos hermanos los que soliciten plaza, irá á excepciones el mayor.

En cualquier caso urgente y extraordinario acordará el Ministro, motivando su resolución.

La lista de aspirantes á ingreso estará constantemente expuesta al público en el tablón de anuncios en el vestíbulo del Colegio, para que en todo momento puedan saber los interesados el lugar que ocupan los aspirantes.

Art. 24. Todos los aspirantes que obtengan plaza gratuita ó retribuida, deberán presentarse en el Colegio dentro de los quince días siguientes á la fecha de la concesión si residen fuera de Madrid, y dentro del plazo de ocho días si residen en Madrid.

Vendrán acompañados de su padre, madre ó tutor, designando en el acto de la presentación la persona que queda encargada del alumno, y con la cual ha de entenderse el Colegio.

Este encargado tendrá casa abierta en Madrid, y deberá concurrir al acto de la presentación del alumno, firmando su conformidad en el libro destinado al efecto.

Art. 25. Todo alumno que pasado un mes desde la concesión de la plaza ó terminación de una licencia, no se presente en el Colegio ni justificase debidamente la falta, perderá la plaza.

Asimismo la perderán los externos que cometieran 15 faltas seguidas sin justificadas, no pudiendo después de éstas rehabilitarse en el mismo curso.

Art. 26. Por prescripción facultativa podrá, en caso de enfermedad, concederse licencia á los alumnos, siendo de tres meses el máximo de duración de ésta, y con la obligación precisa de participar cada quince días á la Dirección el curso de la enfermedad.

Art. 27. Los expedientes de petición de plaza de pensionista, se harán en el papel del sello correspondiente.

Estos alumnos pensionistas, cuando tengan plaza, presentarán á su ingreso el

equipo y enseres que el Reglamento determina.

Art. 28. Desde el 1.º de Julio al 31 de Agosto, disfrutarán vacaciones los alumnos y podrán los internos salir del Colegio si sus padres lo solicitan.

Durante el curso saldrán de paseo los días festivos á las horas y por los sitios que el Director, de acuerdo con el Profesor, señale á cada Sección, siempre que el tiempo lo permita.

Cuando sea posible la salida de los alumnos internos á sus casas durante el curso, será condición precisa, si se concede, que vayan acompañados á la ida y á la vuelta por sus padres, encargados ó personas autorizadas en debida forma.

Art. 29. Los alumnos recibirán de sus Profesores de Sección, no sólo la confianza propia de la clase, sino aquella constante y solícita asistencia que necesitan para su completa educación y preparación á la vida social. A este efecto serán acompañados por dichos Profesores en todos los actos de la vida colegiada, tales como los recreos, las comidas, los ejercicios religiosos, las excursiones, etc., en la forma que la Dirección del Colegio establezca.

Los alumnos del Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales coadyuvarán también á esta labor pedagógica en la forma que la Dirección determine.

Art. 30. Los domingos y días festivos podrán ser visitados los alumnos á las horas que el Director señale, á condición de que en estas visitas, que se realizarán á presencia de un Profesor ó de un Auxiliar interino, no se les entregue dinero ó se les hagan obsequios que puedan perjudicarles.

Art. 31. Cuando enfermase algún alumno, y previa indicación del Médico, se trasladará á la brevedad posible á la enfermería, no consintiendo que permanezca, ni aun provisionalmente, en el dormitorio común.

Art. 32. Si la enfermedad fuese contagiosa se dará parte á los encargados para que saquen al alumno del Colegio; si no contestaran ó se negaran á ello, el enfermo será enviado á una casa de salud ó al Hospital, en sala de pago.

Art. 33. Los padres ó encargados indicarán en el acto de la entrega del alumno el arte ú oficio á que pretende sea dedicado éste, y una vez recibido en el taller no podrán abandonarlo ni cambiarlo, sino por falta de aptitud comprobada.

Demostrada esta falta de aptitud para el oficio elegido, y estudiadas sus condiciones, se le dedicará á otro, siempre de acuerdo con sus padres ó encargados.

Art. 34. Si después de repetidas tentativas resultase un alumno inepto para toda clase de estudios y de ocupaciones manuales, comprobando esta ineptitud por todos los medios posibles, y declarada que sea por escrito por los Profesores y Maestros de taller, será dado de baja definitivamente en el Colegio, pasando al Instituto Central de Anormales, para los efectos de un tratamiento adecuado.

Art. 35. Los alumnos que cometieran faltas graves y resultasen rebeldes á la debida corrección, serán dados de baja en el Colegio, previa formación de expediente y acuerdo del Consejo de disciplina, sancionado por la Comisión ejecutiva.

Art. 36. El Colegio organizará todos los años Colonias de niños sordomudos y de niñas sordomudas, utilizando al efecto los Sanatorios oficiales del Ministerio de la Gobernación ú otros que convengan.

Art. 37. Se organizarán en el Colegio las Mutualidades escolares, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio de 1917 y Reglamento de 11 de Mayo de 1912.

Calificación y premios.

Art. 38. A la terminación del curso, el Profesor de cada curso y cada Maestro de taller, de acuerdo con el Director del Establecimiento, hará la calificación de los alumnos, determinando los que han de pasar al grado siguiente, y los que por su notable aplicación merezcan ser premiados.

Art. 39. Los premios en metálico, procedentes de donaciones particulares, y ayudas piadosas, fundaciones, etc., se adjudicarán á los mejores alumnos, en virtud de la conducta, con arreglo á las disposiciones que dicte la Comisión, ó de acuerdo con lo preceptuado por los donantes, si éstos han establecido condiciones especiales.

IV

Fensiones.

Art. 40. Los alumnos internos pensionistas aborarán 750 pesetas al año, más los gastos que ocasionen su permanencia en el Colegio.

Los medipensionistas 250 pesetas anuales y los matriculados de pago 10 pesetas mensuales durante el curso.

Estos cuantos se abonarán por trimestres anticipados.

Art. 41. Cuando un alumno pensionista salga del Colegio teniendo pensión anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda, desde el día 1.º del mes siguiente al en que se verifique la baja. Los que dejen de pagar un trimestre y al principio del siguiente no abonen éste y el anterior, perderán sus plazas siendo dados de baja, como asimismo lo serán los matriculados de pago que dejen de abonar tres meses, sin perjuicio, en uno y otro caso, de que el Colegio recabe su reembolso por los medios legales.

V

Equipo de los alumnos internos.

Art. 42. Las camas, ropas y efectos de aseo y limpieza de los alumnos serán uniformes.

El Colegio proporcionará gratuitamente estos efectos á los alumnos pensionados, y los pensionistas los adquirirán por su cuenta, cuidándose después de reponerlos.

Las prendas y efectos que han de presentarse para su uso los alumnos pensionistas, son las siguientes:

ALUMNOS

Ropa de vestir.

Seis elásticas, seis camisas, tres camisonos de dormir, tres blusas para clase, seis calzoncillos, seis pares de calcetines, seis pañuelos, un traje para diario, dos pares de calzado y un uniforme reglamentario, que será el terno corriente en los jóvenes estudiantes.

Servicio de cama.

Un catre de hierro con colchón de muelles, un colchón de lana, dos almohadas, seis fundas, seis sábanas, dos mantas, dos colchas de percal, una silla y un vaso de noche.

Servicio de mesa.

Seis servilletas, dos bolsitas de tela blanca para guardar las servilletas, un cubierto de metal blanco, marcado, y un vaso.

Servicio de limpieza.

Seis toallas, dos paños (lindrera y baticos), seis cepillos (para la cabeza, ropa, paños, dientes y calzado), un par de tingeras para las uñas, dos talegos para la ropa sucia y un baúl.

ALUMNOS

Ropa de vestir.

Seis elásticas, seis camisas, dos corsés, seis chemizas, seis pantalones, seis enaguas, seis pares de medias, seis pañuelos, tres refajos, dos trajes de diario, tres delantales, dos pares de calzado y un traje según modelo del Colegio.

Los enseres de servicio de cama, de mesa y de limpieza, serán iguales á los de los alumnos.

El catre, las colchas y los uniformes se ajustarán al modelo expuesto en el Colegio.

Las demás prendas y efectos serán las usuales y corrientes.

Todos los objetos susceptibles de ello deberán estar marcados.

Los catres y objetos de cama que dejen los alumnos á su salida del Colegio y que no sean reclamados antes de los seis meses, quedarán á beneficio de los alumnos pobres.

CAPITULO IV

DE LA ENSEÑANZA

Art. 43. La enseñanza será graduada en la forma que el Reglamento interior establezca, comprendiendo una Sección de disártricos.

Las materias objeto de la enseñanza serán las siguientes:

1.º Sordomudos:

Educación física.

Gimnástica higiénica. — Juegos. — Paseos higiénicos. — Ejercicios varios.

Educación moral.

Religión. — Doctrina cristiana ó Historia Sagrada. — Deberes sociales.

Educación técnica especial.

Medios de comunicación, excluyendo toda mímica artificiosa. — Idioma. — Lectura labial. — Pronunciación. — Escritura en el encerado. — Dibujo á mano alzada. Trabajos escolares manuales.

Educación literaria y científica.

Lengua castellana. — Escritura corriente y Caligrafía. — Geografía. — Historia. — Nociones de industria y comercio. — Mecanografía. — Aritmética. — Geometría. — Higiene.

Educación artística.

Dibujo lineal, de figura, de adorno y de paisaje. — Pintura, escultura y grabado.

Educación profesional.

Tipografía. — Horticultura y jardinería. Carpintería. — Ternería. — Cerrajería. — Hojalatería. — Zapatería. — Sastrería. — Encuadernación. — Joyería. — Fotograbado. Peluquería.

2.º Sordomudos:

Igual programa que el de los sordomudos, agregando la asignatura de Labores y Economía doméstica con trabajos manuales ó instrucción teórico práctica de las diversas ocupaciones ó servicios domésticos, incluyendo la cocina.

En la educación artística se comprenderá el Dibujo y la Pintura.

El aprendizaje industrial que tienen los sordomudos, se sustituirá por las niñas con labores propias de su sexo.

CAPITULO V
DE LA FUNCIÓN POTESCOLAR
DEL COLEGIO

Art. 44. El Colegio Nacional de Sordomudos continuará la obra protectora de sus alumnos cuando hayan salido del Colegio voluntariamente, conservando con ellos una constante relación.

A este efecto se llevará en la Secretaría del Colegio un registro, en el que conste el domicilio del ex alumno, su profesión, su estado civil, las vicisitudes de su vida y cuantos datos puedan servir para conocer en cada momento la situación del interesado en la sociedad.

La permanencia en el Establecimiento de los alumnos y alumnas no pensionistas, ó que habiendo ingresado en calidad de tales cayeran en comprobado desvalimiento, será ilimitada, encargándose la Nación, y en su nombre el Estado, de todo amparo y asistencia durante sus vidas.

Art. 45. El Colegio procurará en todo momento que los hombres en él educados ó instruidos hallen ocupación adecuada á su actividad, relacionándose al efecto con las instituciones sociales que puedan protegerles, tales como las Asociaciones de Sordomudos, las Bolsas de trabajo, las Cooperativas, las Mutualidades de previsión, Sanatorios, etc.

De no hallar ocupación apropiada, el Colegio les empleará en sus talleres y trabajos propios, y no siendo esto posible, continuarán, como anteriormente queda dispuesto, dispensándose sostenimiento y acogida permanente.

A todas las fiestas y actos solemnes que se celebren en el Colegio, serán invitados los antiguos alumnos.

Con los ausentes se mantendrá correspondencia epistolar.

Art. 46. Los ex alumnos serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias para su colocación en los talleres ó en otras dependencias del Establecimiento.

CAPITULO VI

DE LOS AUXILIARES INTERNOS

Art. 47. Para el cuidado y vigilancia de los alumnos internos habrá el número de Auxiliares internos que se estimen precisos, los cuales serán nombrados por la Dirección General de Primera enseñanza, previos los informes del Patronato y del Director.

Art. 48. Para ser nombrado Auxiliar interno se requiere ser mayor de veinte años y tener aprobado el examen de ingreso en una Escuela Normal.

Art. 49. Los Auxiliares internos tratarán á los alumnos con el mayor afecto y cortesía, y serán responsables del orden y disciplina de la Sección de alumnos que se les confie fuera de la clase y talleres, á cuyo efecto acompañarán constantemente á su Sección, compuesta de alumnos de la misma edad y condiciones, en los dormitorios, comedores, sala de asco y sitios de recreo, cumpliendo las instrucciones circunstanciales que reciban del Director y de los Profesores para el buen trato de los alumnos, con los que se entenderán, empleando siempre el lenguaje oral y la mímica natural con exclusión de los signos convencionales.

Art. 50. Como recompensa de su trabajo el Colegio costeará la carrera de estos alumnos hasta el grado de Maestro, haciendo los estudios libres ó oficialmente. Disfrutarán de habitación, comida, dos trajes al año, ropa limpia y la gratificación de 10 pesetas mensuales.

En cambio de estas ventajas, se les exi-

girá la más expresa responsabilidad por todas las faltas que pudieran cometer, siendo expulsados si fueren suspendidos dos veces en un mismo curso de la carrera.

El Director del Colegio, de acuerdo con el del Instituto Central de Anormales, determinará la forma en que los Auxiliares internos pueden aprovechar las enseñanzas del Seminario de Maestros.

La distribución del servicio de inspección entre los Auxiliares internos, se hará por el Director, quien procurará dejarles tiempo suficiente para el descanso, estudio, etc.

Art. 51. Los Auxiliares disfrutarán por turnos sus vacaciones y tendrán salida los días festivos, cuando el Director disponga, con arreglo á las necesidades y conveniencias del servicio.

Uno de ellos de cada sexo, convenientemente adiestrado por el Profesor Médico del Establecimiento, desempeñará funciones de Practicante y cuidará del botiquín de sus respectivos departamentos, cumpliendo escrupulosamente con los enfermos las órdenes que del Médico reciba.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 52. Mientras los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos y la Sección de Anormales estén en el mismo edificio, tendrán un régimen administrativo común para todos los servicios de carácter económico.

Art. 53. Dicho régimen administrativo estará encomendado al Director en relación directa con el Ministerio y con su Jefe inmediato el Director general de Primera enseñanza.

Art. 54. El importe de las pensiones y de las matriculas de los alumnos retribuyentes se aplicará directamente á los gastos de manutención y enseñanza de los mismos.

Los ingresos procedentes de las consignaciones del presupuesto del Estado, se dedicarán al pago de los sueldos de los Profesores, empleados y demás servicios consignados en los respectivos capítulos.

Los ingresos procedentes de trabajos realizados en los talleres, se dedicarán, en primer término, al pago de los materiales empleados en su ejecución, y del beneficio líquido que produzcan percibirá el Maestro del taller la cantidad que le sea designada por el Ministerio, previo informe del Director administrativo y audiencia del interesado, y con el resto de los beneficios se atenderá á la reparación de desperfectos, mejora de los talleres y premios á que se hayan hecho acreedores los alumnos que intervengan en la obra.

De todos estos ingresos y de su inversión, se llevará cuenta detallada con los necesarios justificantes.

Art. 55. Los talleres atenderán en primer término á la ejecución de las obras necesarias para los alumnos y para el Colegio.

Una vez atendido este servicio preferente, podrán admitir encargos de obras particulares. En tal caso, oyendo al Maestro del taller respectivo, estipulará las condiciones de ejecución y su importe, y acordará las adquisiciones necesarias. Queda prohibido el hacer trabajo alguno no oficial con carácter gratuito; debiendo el trabajo oficial ser expresamente autorizado por el Ministro.

Art. 56. La imprenta del Colegio ejecutará, además de sus trabajos propios,

los que se le encarguen por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, corriendo de cuenta del Ministerio el abono del papel y jornales extraordinarios que fuesen necesarios.

Art. 57. Los suministros de todo género y la adquisición de ropas y efectos se harán por subasta ó por concurso, si aquélla no fuere posible, sin compromisos fijos de tiempo.

Art. 58. El Colegio tiene que facilitar la alimentación completa á todos los alumnos internos, pensionados y pensionistas, á los encargados de la vigilancia de los alumnos y á los dependientes que vivan dentro del Establecimiento, y solamente la comida de mediodía á los alumnos mediopensionados y mediopensionistas.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO
DEL COLEGIO

Del Director.

Art. 59. Es de la competencia del Director representar al Colegio en los asuntos judiciales y en los actos á que sea citado por las Autoridades.

Art. 60. El Secretario será nombrado por el Ministro, y disfrutará la gratificación que de Real orden se le asigne.

Corresponde al Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que necesite dirigir el Colegio, llevando libros registros de cuantos asuntos se tramiten en el Establecimiento.

2.º Llevar los libros de matrícula y clasificación de los alumnos.

3.º Extender las actas de las reuniones del Claustro y de los Consejos de disciplina.

4.º Expedir gratuitamente las certificaciones que reclamen los Profesores y los alumnos.

Art. 61. Para auxiliar al Secretario en sus funciones académicas y administrativas, tendrá á sus órdenes los oficiales que fueren precisos, dentro siempre del límite que los fondos permitan. Estos auxiliares serán de nombramiento de la Subsecretaría.

Del Capellán.

Art. 62. El Capellán para el ejercicio de su ministerio espiritual, recibirá instrucciones del Presidente del Patronato y del Director, y su designación corresponderá al Ministro. Para sus estipendios se asignará la cantidad de 2.000 pesetas.

Si hubiese en el Establecimiento religiosas encargadas de asistencia y enseñanzas, percibirá la Superiora la cantidad de 500 pesetas anuales para las fiestas y atenciones del culto que considere necesarias.

Del Médico otólogo.

Art. 63. Las obligaciones del Médico serán:

1.º Visitar todos los días el Colegio á una hora determinada, repitiendo las visitas las veces precisas en caso de enfermedad importante, dando parte verbalmente al Director del estado sanitario del Establecimiento.

La asistencia médica se prestará gratuitamente lo mismo á los alumnos pensionados que á los pensionistas; pero si los padres ó encargados desean que el enfermo sea visitado ó asistido por otro Médico distinto al del Establecimiento, correrá de cuenta de la familia el pago de esta asistencia.

2.º Reconocer periódicamente á todos

os alumnos, especialmente en el aspecto oftálmico ó si de este reconocimiento regularo que pareciera conveniente someter al alumno á un tratamiento curativo de la sordomudez, se lo participará al Director, para que dando ésta cuenta á los padres ó encargados, se establezca el régimen curativo que el Médico proponga.

2.^a Coadyuvar con el Profesor, en la forma que se indique, á la redacción de las cartillas biográficas individuales de los alumnos.

4.^a Comprobar y certificar la enfermedad de los Profesores, empleados y dependientes cuando el Director lo disponga.

5.^a Organizar y dirigir un botiquín con los elementos más indispensables para accidentes de urgencia, enseñando su aplicación y manejo á los enfermeros.

6.^a Presentar cada año al Patronato y al Ministro en el mes de Septiembre una Memoria del estado sanitario del Colegio, con las indicaciones de todo género que considere pertinentes al bienestar y salud de los alumnos.

7.^a Dar su opinión en junta de Profesores al principio de cada curso, acerca de los puntos referentes á la educación física de los alumnos, para que su dictamen se tenga en cuenta al establecer en el horario la duración y género de los recreos, la de los ejercicios intelectuales y la de los trabajos mecánicos, á fin de que se observen en cuanto sea posible los sanos principios de la higiene escolar.

8.^a Hacerse reemplazar de su cuenta por otro Médico en caso de enfermedad ó licencia.

9.^a Realizar cualquier otro servicio facultativo acordado por el Director.

Art. 64. El Médico otólogo será nombrado por el Ministro y disfrutará una gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Del Médico general.

Art. 65. Habrá además un Médico encargado de la asistencia ordinaria de los alumnos, así del Colegio Nacional de Sordomudos como del de Ciegos, el cual disfrutará el haber de 2.000 pesetas anuales.

Será también nombrado por el Ministerio.

Del Conserje.

Art. 66. Como Jefe inmediato de todos los dependientes vigilará por el cumplimiento de los deberes de éstos.

Cuidará de la conservación del edificio y de sus muebles y enseres, recibiendo y entregando éstos por inventario.

Será de su cargo la vigilancia del aseo y limpieza de todas las dependencias del Establecimiento, que recorrerá diariamente.

Dará todas las noches cuenta al Director de las personas que hayan entrado en el Colegio y de cuantas novedades hayan ocurrido durante el día.

Cumplirá además cuantas obligaciones le fueren impuestas por el Reglamento interior.

Dependientes y criados.

Art. 67. Se hallan comprendidos entre los dependientes:

Un Portero, cuatro Ordenanzas y el personal subalterno de talleres; y entre los criados, los sirvientes de ambos sexos necesarios para los servicios mecánicos del establecimiento.

Fijará el Ministro los sueldos de los cinco primeros; las remuneraciones ó jornales de los demás el Director, quien á reserva de lo que el Ministro pueda

disponer en contrario, hará unos y otros nombramientos.

Art. 68. Todas las disposiciones anteriores regirán para el Colegio Nacional de Ciegos, manteniéndose lo establecido por el Reglamento de 2 de Octubre de 1915 en cuanto á sueldo de sus Profesores, organización de sus enseñanzas, plantillas y escala de pensiones.

Art. 69. El Ministro designará de entre los Profesores su Jefe de estudios para los dos Colegios, señalándole la gratificación correspondiente á la permanencia de su servicio.

Artículos adicionales.

1.^o Todas las disposiciones anteriores regirán para el Colegio Nacional de Ciegos, manteniéndose lo establecido por el Reglamento de 2 de Octubre de 1915 en cuanto al sueldo de los Profesores, organización de sus enseñanzas, plantillas y escalas de pensiones.

2.^o Todo lo referente á Anormales constituirá una Sección aparte, la cual estará á cargo de un Director técnico y de un Subdirector también profesional que desempeñará la Secretaría.

Cuando dicha Sección se constituya en local independiente del que ahora ocupa, asumirá el Director técnico la jefatura de todos los servicios administrativos, aunque podrá delegarla en Profesor ó funcionario á sus órdenes, con autorización del Patronato ó de su Presidente en caso de urgencia.

3.^o La referida Sección se compondrá de un Seminario pedagógico para Maestros y Médicos de la infancia mentalmente anormal, y, por ahora, de dos Escuelas para niños y niñas mentalmente anormales.

Seminario pedagógico.

a) El Seminario pedagógico servirá para la formación técnica de Maestros y Médicos que quieran especializarse en dicha enseñanza.

b) El personal docente del Seminario constará de Director, Vicedirector y Profesor instructor de las Escuelas, á los que se podrá agregar, con informe del Director, otros Profesores ó Profesoras que se hayan distinguido en investigaciones especiales.

El Director, previo informe del Patronato, aprobado por el Ministerio, podrá encargar la explicación de alguna asignatura ó parte de asignatura, con carácter transitorio, á personas de fuera de este Seminario con reconocida competencia, y por la retribución que acuerde la Superioridad.

También se dará gratificación á los Maestros de las dos Escuelas especiales que tomen parte, como Profesores, en los cursos del Seminario.

Unas y otras gratificaciones serán con cargo al capítulo de servicios transitorios y permanentes en el presupuesto del Instituto Central de Anormales.

c) Las asignaturas podrán ser explicadas por un solo Profesor ó subdivididas en partes, de cada una de las cuales podrá encargarse un Profesor diferente.

d) Los estudios durarán un solo curso (desde Octubre á Junio) teórico-práctico y los alumnos asistirán, además de á las clases, al consultorio, á fin de que practiquen en el diagnóstico y pedagogía de los niños anormales.

e) Las asignaturas que se explicarán son:

Psicología experimental, aplicada á la exploración mental (pruebas mentales y físicas).

Anatomía y Fisiología del cerebro, Exploración y diagnóstico de los niños anormales.

Psiquiatría y Psicología patológica infantil.

Criminología infantil (delincuencia ó incorregibilidad).

Perturbaciones de la palabra y su tratamiento.

Pedagogía especial con prácticas de gimnasia, rítmica, juegos educativos y trabajos manuales.

f) El horario de clases será organizado cada año por el Director, quien consultará con los Profesores.

g) Al final de curso, previa reunión de todos los Profesores, se concederá á los alumnos que hayan cursado provechosamente tanto las enseñanzas teóricas como las prácticas, un título ó certificado especial.

h) Los alumnos que no obtuviesen el título ó certificado especial necesitarán, hasta obtenerlo, repetir el curso completo.

i) Los alumnos no podrán exceder en cada curso de 15 Maestros y 10 Médicos, á los cuales y por encargo del Ministerio podrán sumarse los Médicos que ejercen funciones en el Instituto de Higiene escolar y las sanitarias del mismo.

Escuelas especiales.

a) Las Escuelas especiales adjuntas al Instituto Central de Anormales y dedicadas á niños y niñas tendrán el carácter de investigación y experimentación, á fin de que puedan servir de Centros de preparación técnica para Maestros y Médicos especializados.

b) La instalación de ambas Escuelas se hará en local independiente del edificio destinado á sordomudos y ciegos y que á juicio del Patronato reúna las condiciones necesarias de higiene y de trabajo apropiado á los alumnos.

c) Para mantener cierta graduación escolar del retardo mental, cada Escuela constará de tres clases.

d) Los alumnos de estas Escuelas procederán de las primarias de Madrid ó del Consultorio del Instituto Central de Anormales, y tan pronto como su progreso mental lo permita se irán incorporando á la enseñanza general.

e) Habrá tres categorías de alumnos: Alumnos dispensados de todo pago, y con derecho á cantina gratuita.

Alumnos mediopensionistas, que abonarán 40 pesetas mensuales por enseñanza y cantina.

Alumnos externos, que sólo concurrirán á alguna enseñanza teórica ó de taller, y no disfrutarán de cantina.

f) De la primera categoría se admitirán, por ahora, 40 niños y 40 niñas; de la segunda y tercera, la Sección del Patronato, previo informe del Director, establecerá cada año un número prudencial, que no excederá de 15.

Teniendo estas Escuelas especiales carácter espiritual no se exigirá para el ingreso, hasta nueva disposición, ni una edad ni un grado de retraso mental máximo.

g) Tendrán estas Escuelas, como anejos del Instituto Central de Anormales, un laboratorio y un consultorio, y en éste se conservará la cartilla biográfica de cada alumno, con sus datos de exploración pedagógica, médica y psicológica.

h) En el laboratorio y consultorio intervendrán Maestros y Médicos especializados.

i) También tendrán estas Escuelas cantina, baños y duchas, campos de juego y talleres.

j) El personal docente constará por ahora de un Profesor numerario que ejercerá a la vez el cargo de Inspector pedagógico de ambas Escuelas, á las órdenes del cual habrá una Profesora numeraria, dos Profesores de Sección y tres Profesoras de Sección.

k) El personal docente será retribuido con cargo al capítulo especial del presupuesto del Instituto Central de Anormales, considerándose equiparados á los Profesores nacionales de sordomudos y ciegos en lo que se refiere al descuento.

l) El personal docente se nombrará previos concursos-exámenes, cuyas condiciones serán las siguientes:

Tener menos de cuarenta años.

Poseer el título de Maestro ó Maestra superior ó el de Doctor ó Licenciado en Medicina, Filosofía y Letras ó Ciencias y acreditar en el primer caso uno ó más años de servicios profesionales como Maestro propietario de Escuela nacional.

Presentar una Memoria original sobre la infancia anormal.

Acreditar certificación de haber asistido á los cursos del Patronato Nacional de Anormales ó del Seminario pedagógico, desde el segundo año de éste.

Traducir en uno de los idiomas francés, inglés ó alemán.

Realizar un ejercicio práctico de enseñanza con niños anormales.

m) El Tribunal para estos ejercicios será informado por el Director, propuesto por el Presidente del Patronato y aprobado por el Ministro.

Tendrá en cuenta para sus calificaciones el mérito de las publicaciones y trabajos que presenten los concursantes.

n) Los Maestros nombrados por estos concursos deberán, como requisito para tomar posesión, renunciar á los cargos que ocupasen como Profesores en los Centros oficiales ó particulares, conservando el derecho de ocupar las vacantes de igual categoría en la enseñanza ordinaria si abandonasen la especial.

Los nombramientos durante el primer año tendrán carácter provisional, y á partir del segundo año serán definitivos.

La separación del Claustro podrá hacerse en el primer año, previo informe de la Dirección y del Inspector, y en el segundo previo expediente informado por el Claustro, por el Presidente del Patronato y aprobado por el Ministro.

o) Los Maestros de las Escuelas especiales asistirán á los cursos del Seminario pedagógico, autorizados por la Dirección General de Primera enseñanza, la cual aprobará el Reglamento interior, plan de enseñanza y horario de clases, á propuesta del Presidente del Patronato.

Para la administración de estas Escuelas y del Seminario nombrará el Ministerio funcionario ó funcionarios con título de Facultad ó sus equivalentes.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.—Aprobado por S. M.: Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Escuela Nacional de Artes gráficas.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

REGLAMENTO

para el régimen de la Escuela Nacional de Artes gráficas.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS Y PERSONAL FACULTATIVO ENCARGADO DE ELLAS

Artículo 1.º Esta Escuela, creada sobre la base de la antigua Calcografía Nacional, tiene dos fines:

1.º Las enseñanzas de aplicación á las Artes gráficas.

2.º La custodia y estampación de las Máquinas artísticas del Estado.

La Escuela se regirá por un Delegado Regio de nombramiento del Ministro, que habrá de recaer en persona de aptitudes para el cargo, públicamente demostradas, subsistiendo el cargo de Director establecido por el Real decreto orgánico de la Escuela, debiendo recaer este nombramiento, que corresponde al Ministro, en uno de los Profesores de la Escuela, quien percibirá sobre su sueldo la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 2.º Las enseñanzas que habrán de cursarse en la Escuela Nacional de Artes gráficas quedarán limitadas, por ahora, á las comprendidas en los cinco grupos que á continuación se expresan:

PRIMER GRUPO

Trabajos artísticos ejecutados directamente por la mano del hombre.

Dibujo.—En papel especial, sobre piedra y sobre metales.

Grabado.—Sobre piedra, sobre metales y sobre madera.

SEGUNDO GRUPO

Trabajos ejecutados por medio de tipos modelados.

Tipografía.

TERCER GRUPO

Trabajos de reproducción por medio de la luz.

Fotografía.

Fotograbado.

Cromolitografía.

Fotolitografía.

Fototipia.

Heliograbado.

CUARTO GRUPO

Procedimientos auxiliares para la reproducción múltiple de los clichés, planos y de alto y bajo relieve.

Galvanoplastia.

Estereotipia.

Reportes.

QUINTO GRUPO

Artes auxiliares.

Encuadernación.

Art. 3.º El personal docente comprenderá cinco categorías:

1.º Profesores numerarios.

2.º Profesores especiales.

3.º Maestros de taller.

4.º Oficiales de taller.

5.º Ayudantes.

Cada uno de los grupos enumerados en el artículo anterior estará á cargo de un Profesor, secundado en sus funciones, cuando menos, por un Maestro de taller y un Oficial ó un Ayudante, exceptuando aquellas materias que requieran, por conveniencia de la enseñanza, una organización especial.

Art. 4.º Los Maestros de taller encargados de esas materias con independencia del grupo á que pertenezcan, adquirirán el carácter de Profesores especiales, aunque sin aumento de sueldo.

Art. 5.º La Calcografía Nacional, considerada como taller de estampación, tendrá como Jefe técnico al Profesor de gobierno, siendo regida por un Maestro estampador con la categoría y sueldo de Maestro de taller. Bajo las órdenes de dicho Maestro, se hallarán los Oficiales y Ayudantes estampadores que se nombren para este efecto, con la categoría y sueldo de Oficiales y Ayudantes de taller, ó como jornaleros para trabajos especiales.

Art. 6.º Las enseñanzas cursadas en la Escuela, darán derecho á la expedición de certificados de aptitud, pudiendo los alumnos estudiarlas aisladamente, ó simultáneamente aquellas que sean compatibles con las horas de clase que señale el Reglamento interior.

Art. 7.º El Reglamento interior determinará el número y organización de talleres que deba existir y el personal docente necesario, previa la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 8.º Las plazas de Profesores numerarios que vagen ó que se aumenten, se proveerán alternativamente por oposición ó concurso libres. Las de Maestros de taller, por antigüedad entre los Oficiales de taller de la Escuela, y por concurso libre. Las de Oficial de taller, por los mismos turnos, ó sea de antigüedad entre los Ayudantes y de concurso libre, y las de Ayudantes, por último, mediante examen ante tres Profesores de la Escuela, nombrados por el Delegado Regio de la misma y previa aprobación de la propuesta por la Superioridad.

A los turnos libres podrán acudir todos los españoles mayores de veintidós años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los Profesores especiales, ó sean los Maestros de taller, que por desdoble de enseñanzas hayan pasado ó pasaren á aquella categoría, ocuparán, mediante concurso entre los que de ellos lo soliciten, las plazas de Profesores numerarios que vagen ó pudieran crearse.

Todo el personal docente actual queda comprendido en la declaración de derechos contenida en el párrafo primero del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1913, y se le tendrá, en consecuencia, por confirmado en sus cargos respectivos.

CAPITULO II

DEL DELEGADO REGIO

Art. 9.º Independientemente de la dirección, cuyo carácter habrá de ser siempre técnico, ejercerá todas las funciones de administración y gobierno, con representación directa del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, un Delegado Regio, que tendrá la categoría efectiva de Jefe superior de Administración.

El actual Comisario Regio queda confirmado en su cargo.

Corresponde al Delegado Regio:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y local en que han de darse las enseñanzas y nombrar los Tribunales de exámenes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

4.º Dar parte á la Superioridad de cualquier falta grave cometida por los Profesores, Ayudantes y demás empleados.

5.º Imponer á los alumnos las correcciones ó castigos á que se hicieren acre-

dores por su conducta, empleando los medios que le confiere su cargo para la conservación del orden dentro del Establecimiento, elevando á la Superioridad la propuesta razonada para dar de baja en la nómina á los becarios que, á juicio de los Profesores, así lo mereciesen.

6.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

7.º Informar las instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores y demás personal á sus órdenes.

8.º Vigilar y cuidar del orden general de todas las dependencias.

9.º Distribuir, según convenga al servicio, los Profesores, Maestros, Ayudantes y demás dependientes de la Escuela.

10.º Elevar anualmente una Memoria al Gobierno en que se consigne la estadística y resultado de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en el servicio.

DEL DIRECTOR

Art. 10. El Director sustituirá al Delegado Regio en ausencias, enfermedades y vacantes.

Técnicamente es el Jefe de estudios y deberá proponer al Delegado Regio, para la aprobación de la Superioridad, las modificaciones convenientes á la enseñanza, cuidando normalmente del buen régimen de cátedras y talleres.

Se detallarán sus demás facultades en el Reglamento interior de la Escuela.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 11. Los Profesores se considerarán obligados á cooperar con el Delegado Regio en cuantos trabajos puedan contribuir á la organización del Establecimiento, así como en todo aquello que redunde en el mayor prestigio del mismo.

Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el del régimen interior del Establecimiento, y atenderán en las funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Dirección General de Bellas Artes contra los acuerdos del Delegado Regio, pero siempre después de haber cumplido la orden y cursado su instancia de recurso por conducto de dicha Autoridad, que se limitará en este caso á tramitarla sin informe.

Art. 12. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante las vacaciones, podrán ausentarse con el permiso del Delegado Regio. Caso de que el servicio de la Escuela exigiera la presencia de algún Profesor, los permisos serían concedidos por turnos.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 13. Se compondrá la Junta de los Profesores numerarios y de los especiales.

Corresponde á la misma:

1.º Redactar el Reglamento interior, que se elevará á la aprobación de la Superioridad, previo el V.º B.º del Delegado Regio.

2.º Antes de dar principio al curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza, fijando la extensión y límites dentro de los cuales cada Profesor haya de darla, con los ejercicios prácticos que deban establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Delegado Regio de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia.

4.º Proponer todo cuanto se conside-

re conveniente á la prosperidad de la Escuela.

Art. 14. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 15. La asistencia á las Juntas es obligatoria para los Profesores, y sólo podrán excusarse de concurrir en caso de enfermedad ó ausencia autorizada.

CAPITULO V

DE LOS MAESTROS DE TALLER, OFICIALES Y AYUDANTES

Art. 16. Los Maestros de taller, Oficiales y Ayudantes serán destinados á cada enseñanza, según sus conocimientos y las necesidades del servicio, por el Delegado Regio de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 17. Cuando se juzgue conveniente podrán contratarse por la Delegación Regia, previa la aprobación del Director general de Bellas Artes, Maestros y operarios nacionales ó extranjeros especialistas en alguna materia relacionada con las Artes gráficas, ó indispensables para la enseñanza ó para la ejecución de algún trabajo.

Art. 18. Las obligaciones de los Maestros de taller serán:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.ª Recibir por inventario el material, herramientas y útiles de taller; dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los trabajos realizados por los alumnos.

Art. 19. Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos; dar cuenta mensual de la conducta y aprovechamiento de los mismos y adiestrar á todos en los trabajos que se practiquen.

Art. 20. Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo su inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 21. El Maestro de taller que durante tres años reuna mayor número de alumnos, mejor calificación en las labores presentadas ó que invente algo útil y ventajoso para el progreso de las Artes gráficas, podrá ser propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, cuando lo consienta el presupuesto.

Art. 22. El Maestro estampador de la Calcografía tendrá á su cargo la vigilancia y conservación de las láminas grabadas propiedad del Estado y las que la Escuela le confie procedentes de las clases. Dirigirá en sus trabajos á los Oficiales y Ayudantes estampadores, y estará encargado de formar las colecciones de estampas que hayan de servirse, llevando un registro en el que conste la entrada de las peticiones hechas por el Ministerio, la salida de estampas suministradas, destinatarios, etc., así como la producción semanal de estampaciones hechas en su taller.

Art. 23. Los Oficiales y Ayudantes de taller estarán bajo las órdenes inmediatas del Jefe de cada clase, sea Profesor ó Maestro de taller, auxiliándole en todos los trabajos que exija la labor diaria, y asistirán puntualmente á las prácticas que aquél les ordene, con la aprobación del Delegado Regio de la Escuela.

CAPITULO VI

DE LOS ALUMNOS

Art. 24. Los alumnos que ingresen en esta Escuela pueden ser oficiales ó libres,

De los alumnos oficiales.

Los aspirantes á alumnos oficiales solicitarán su ingreso por medio de instancia dirigida al Delegado Regio, acompañándola de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento del Registro civil, acreditando ser español, mayor de doce años y no haber cumplido los veintitrés.

2.º Certificación de haber sido vacunado en fecha no anterior á cinco años.

Los que aspiren á pensión deberán presentar certificación de un Maestro ó patrono, establecido con taller de Artes gráficas ó relacionado con ellas, de que dicho aspirante ha trabajado bajo sus órdenes. La Escuela comprobará el buen fundamento de las certificaciones, reservándose el derecho de considerarlas ineficaces.

Deberán los aspirantes indicar en su instancia la clase ó clases á que deseen asistir. Caso de solicitar varias enseñanzas, la primera de las enumeradas será la que deba tenerse en cuenta para la concesión de pensiones, vacantes en las clases, etc.

Art. 25. Para ingresar en la Escuela sufrirán los aspirantes un examen general, que consistirá en un ejercicio de escritura al dictado.

Los que pretendan asistir á las clases de Grabado, Litografía, Fotografía, Heliografía y Fotograbado, deberán probar sus conocimientos de Dibujo, copiando una cabeza de estampa al claroobs-curo.

Para los que deseen cursar las demás enseñanzas, este ejercicio consistirá en copiar un dibujo de adorno de línea.

Art. 26. Las solicitudes serán presentadas en la primera quincena del mes de Septiembre. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena.

Art. 27. Los aprobados podrán matricularse en una ó varias de aquellas clases para las cuales fuera válido su examen de ingreso, según lo especificado en el artículo anterior.

La matrícula será para todos gratuita.

El Claustro de Profesores, atendiendo á la calificación obtenida por los aspirantes en los exámenes de ingreso, propondrá al Director general de Bellas Artes á los alumnos que merezcan ser pensionados.

Art. 28. Las plazas pensionadas serán las determinadas en los presupuestos, y se concederán como premio á los alumnos que durante el curso se hubieran hecho notar por su inteligencia, aplicación y comportamiento escolar, reservando un número de ellas para los de nuevo ingreso, con arreglo á la calificación obtenida en el examen de admisión. Unas y otras serán propuestas al Claustro por el Profesor correspondiente ó por el Tribunal de examen, según los casos, y el acuerdo será elevado por el Delegado Regio á la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 29. El número de becarios que haya de corresponder á cada enseñanza se determinará en Junta de Profesores.

Art. 30. Las becas que por ausencia, mal comportamiento, enfermedad prolongada, fallecimiento del beneficiario ú otra causa, quedaren libres durante el curso, serán provistas á medida que vacaren, en los alumnos de la misma clase que se hubieren hecho acreedores á ellas.

Art. 31. Al terminar el año se reunirán los Profesores bajo la Presidencia del Delegado Regio, expondrá cada uno las notas de concepto que durante la labor docente hayan ido consignando en relación de sus respectivos alumnos, y se resolverá por acuerdo general si aqué-

nos han de pasar ó no al curso siguiente. De cada uno se expedirá el oportuno y se enviara copia al Ministerio.

Si los alumnos hubieren realizado trabajos prácticos, se expondrán en la Sala de Juntas.

Art. 32. Al final del ciclo de tres años que constituye la enseñanza completa de cada materia, se expedirá al alumno certificado de aptitud, basado en la calificación obtenida en los exámenes de fin de curso. Si así se acordara, este certificado podrá darse en forma de título.

CAPITULO VII

DE LOS ALUMNOS LIBRES

Art. 33. Los aspirantes á estudiar libremente las enseñanzas en este Centro, pueden ingresar en él en cualquier época del curso, previa solicitud al Delegado Regio, en que conste su naturaleza, edad, profesión y domicilio, y también la clase ó clases á que se propone asistir, acompañándola de una certificación de nacimiento del Registro Civil, acreditando ser mayor de doce años, y de un certificado de haber sido vacunado en fecha no anterior á cinco años.

Art. 34. El Profesor de cada clase informará sobre la admisión del aspirante, teniendo en cuenta el número de alumnos que asistan á la misma.

Art. 35. A los alumnos libres se les podrá expedir, á instancia suya, certificado de aprovechamiento y asistencia á las clases á que concurra.

CAPITULO VIII

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 36. Todos los años, al comenzar el curso, se hará la distribución de premios entre los alumnos que los hayan merecido durante el curso anterior.

Art. 37. Los premios consistirán en un diploma, ó en instrumental, libros ó herramientas, relacionados con la materia en que el premiado haya sobresalido, según los recursos con que la Escuela cuente para este objeto, aparte de las propuestas á que hubiere lugar, según se determina en el artículo 28.

Art. 38. Todos los años se expondrán en el local de la Escuela los trabajos ejecutados por los alumnos durante el curso.

La Junta de Profesores determinará los trabajos que deban figurar en dicha exposición.

Art. 39. Los castigos que puedan imponerse á los alumnos serán: reprobación privada ó pública por el Profesor; reprobación ante la Junta de Profesores por el Delegado Regio ó el Director de la Escuela; expulsión temporal ó absoluta, previo acuerdo de la Junta de Profesores, reunida en Consejo de disciplina.

La última necesita la confirmación superior del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 40. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión, y también proponer á la Superioridad la supresión de dicho beneficio.

CAPITULO IX

DEL HABILITADO Y SECRETARIO

Art. 41. El último mes de cada año se elegirán Habilitado y suplente para el próximo ejercicio; estos cargos recaerán en individuos pertenecientes al personal

docente ó administrativo del Establecimiento, elegidos por mayoría de votos entre todo el personal de la Escuela.

Art. 42. Las obligaciones del Habilitado serán: encargar la formación de las nóminas á los escribientes y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones correspondientes al personal.

Art. 43. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá todas las obligaciones y derechos ajenos al cargo.

Art. 44. Habrá un Secretario cuyo cargo será desempeñado por el Administrador de la Escuela ó por un Profesor de la misma que posea idiomas, nombrado á propuesta del Delegado Regio.

CAPITULO X

DEL ADMINISTRADOR

Art. 45. La Administración de la Escuela de Artes gráficas, así como también la distribución de la cantidad destinada ó que en lo sucesivo se destine en presupuesto para material de enseñanza, etc., correrá á cargo de una Junta económica constituida por el Delegado Regio, como Presidente; el Administrador, que hará las veces de Secretario, y tres Vocales elegidos por el Claustro entre los Profesores de la Escuela.

Art. 46. Corresponde al Administrador:

1.º Dar cuenta al Delegado Regio de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Llevar la contabilidad de la venta de láminas de la calcografía.

3.º Extender las actas de las Juntas de Profesores, los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el V.º B.º del Delegado Regio.

4.º Llevar los libros referentes á la enseñanza y á la contabilidad.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á Profesores y alumnos.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos pensionados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiatorio de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la superioridad correspondientes á la Escuela.

8.º Cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y demás gastos.

9.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Delegado Regio de la Escuela.

10. Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general para aprobarlas en la Junta económica y someterla á la Junta de Profesores.

11. Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

12. Conservar un inventario general formado con los inventarios parciales de las dependencias en donde conste el material existente y los cambios que sufran.

Art. 47. Cuidar de que el personal administrativo y subalterno que determina la ley de Presupuestos se distribuya, de acuerdo con el Delegado Regio, donde más necesario sea para el mejor servicio de la Escuela,

CAPITULO XI

DEL PORTERO CONSERJE

Art. 48. Corresponde al Portero Conserje:

Recibir, bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidarlo; vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento; acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Administrador de la cantidad gastada, que para este fin le entregará al comienzo de cada mes, y custodiar el archivo de láminas de la Calcografía, bajo la inmediata intervención del Maestro estampador de ella; conservar en su poder las llaves de la Escuela; abrir con anticipación suficiente y cerrar á la hora que se le fije.

Art. 49. El Reglamento Interior de la Escuela determinará las obligaciones de los dependientes.

Madrid, 8 de Agosto de 1916 =Aprobado por S. M.: Julio Burell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Vista la instancia promovida por D. Juan Maria Inchausti Pagadizabal, vecino de San Sebastián, calle de Puyolo, número 6, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 5 0 pesetas que depositó en la Administración especial de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 223, expedida en 25 de Enero de 1916 para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Maria Inchausti Goñi, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de San Sebastián, número 85; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región,

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pasos por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos. (Véase Anexo número 2)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor . .

Excmo. Sr.: Con objeto de asegurar la entrega personal de las licencias absolutas que incidentalmente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 322 del Reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo deben remitirse á los interesados por mediación de las Autoridades locales, evitando la frecuencia con que se pretexta su extravío y prevenir de este modo el uso irregular que de los expresados documentos pudiera hacerse,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cumpliéndose puntualmente lo preceptuado en el precitado artículo 322, en cuanto á la entrega á los comisionados de los Ayuntamientos de las licencias que prescribe bajo las formalidades que el mismo establece al tenor de los párrafos segundo y tercero de su texto, los envíos ulteriores de las que no puedan ser entregadas á dichos comisionados y á que se refiere el párrafo cuarto, se verifiquen en adelante remitiéndolas las zonas de Reclutamiento y unidades de reserva directamente á las Comandancias de Guardia Civil respectivas para que por el intermedio de éstas se entreguen á los interesados, y con el fin de precaver el uso indebido que de las licencias extraviadas pueda hacerse y que de ellas tenga noticia el Consejo Superior de Emigración,

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la relación que mensualmente se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio de los documentos anulados y reexpedidos con arreglo á los preceptos del artículo 13 del repetido Reglamento se inserte igualmente en la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor ...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares correspondientes del Real decreto de indulto de 23 de Julio próximo pasado, inserto en el *Diario Oficial* de este Ministerio número 165,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del mes actual, se ha servido disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde á los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Ju-

riscales en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Para este efecto las Autoridades judiciales reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando precisos los informes referidos, las oportunas providencias de sobreseimiento definitivo, por lo que se refiere á los militares, y procediéndose respecto á los no militares en la forma determinada en el artículo 2.º del Real decreto.

2.ª Será competente para la aplicación de los beneficios del indulto la Autoridad judicial militar de Africa en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento, ó en el que estuviera tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando estos procedimientos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de la sentencia.

3.ª Quedarán en suspenso todos los expedientes de indulto particular que se refieran á los hechos que comprende el Real decreto. La suspensión de estos expedientes será sólo hasta que se declare lo que corresponda respecto á la aplicación del indulto general.

4.ª A los que estuvieren cumpliendo pena ó correctivo por los delitos y faltas comprendidos en el indulto, se procederá desde luego á aplicárseles los beneficios del mismo á propuesta de los Jefes de Establecimientos penales en que estén cumpliendo sus condenas, y cursándose con la posible urgencia estas propuestas á las Autoridades judiciales de Africa.

5.ª De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, y no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo al hacerle la notificación.

6.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

7.ª Las Autoridades judiciales remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales de los Oficiales y tropa á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor ...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 24 de Julio próximo pasado, inserto en el *Diario Oficial* de este Ministerio, número 166,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del mes actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares y Canarias, Comandancias Generales de Melilla, Ceuta y Larache, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo judicial militar que ejerza las funciones fiscales en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Las Autoridades judiciales militares reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación por los delitos ó faltas á que el indulto se refiere dictando en ellos, previos los informes que son necesarios, las oportunas providencias de sobreseimiento.

2.ª Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento ó en el que estuviera tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando estos procedimientos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.ª A los prófugos y desertores, así como á las personas á que se refiere el número 4.º del artículo 1.º del Real decreto de indulto, cuando estuvieren cumpliendo pena ó correctivo por tales conceptos, se procederá desde luego á aplicarles los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieren cumpliendo su servicio, ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas. Estas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.ª De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo en tal sentido al funcionario que haga la notificación.

5.ª El Consejo Supremo de Guerra y

Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.^a Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto, deberán presentarse para cumplir sus obligaciones militares, y salvo únicamente las excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 6.^o de dicho indulto, en el improrrogable plazo de un mes, los que residan en la Península, Baleares, Canarias, posesiones españolas de Africa y territorio de nuestra Zona de protectorado, y de cuatro meses los residentes en territorio extranjero. Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les concedan los beneficios del indulto, entendiéndose, que de no hacerlo así dentro de los plazos dichos, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.^a En atención á lo dispuesto en el artículo 5.^o del Real decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos que ese artículo establece, así como también las de aquellos cuya presentación á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero, no conste de una manera expresa haberse realizado dentro de dicho plazo. Las Autoridades y Cónsules, al cursar las instancias, harán constar si se ha cumplido la condición precisa del plazo señalado.

8.^a Las Autoridades judiciales se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero, para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto.

9.^a Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales, por separado, de los prófugos y desertores á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desiertos los concursos que se celebraron en la Escuela Oficial de Telegrafía por Reales órdenes de 22 de Septiembre del año próximo pasado y 19 de Enero del corriente año, por haber sido reprobados todos los candidatos, y siendo cada vez mayor la necesidad de atender á las enseñanzas de construcciones mecánicas en general, con el fin de poder impulsar los trabajos de los diferentes talleres de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se abra un nuevo concurso entre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, el personal del taller de la Dirección Gene-

ral y los mecánicos de la industria privada, para proveer una plaza de Maestro de taller que se encargue de las enseñanzas relativas á construcciones mecánicas, manejo y reparación de motores, según determina el párrafo primero de la 2.^a de las disposiciones transitorias del Reglamento de la Escuela, y de los trabajos que tenga á bien encomendarle la Dirección General.

El concurso se verificará con arreglo á las bases siguientes:

1.^a En la fecha que V. I. determine, darán principio los ejercicios en la Escuela Oficial de Telegrafía, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la misma y dos mecánicos.

2.^a Los exámenes constarán de dos partes:

Primera. Examen teórico, consistente en resolución de problemas de Aritmética, Geometría, Física, Mecánica y Electricidad, relativos á las materias que se detallan en el programa adjunto.

Segunda. Examen práctico. Este constará de los siguientes ejercicios:

a) Dibujo. Consistente en representar en proyección diédrica y con arreglo á la escala que se determine, un órgano de una máquina que el Tribunal entregará á los candidatos.

b) Trabajo de forja y temple.

c) Trabajo de torno.

d) Trabajo de ajuste.

La duración de estos ejercicios se determinará por el Tribunal, de conformidad con las condiciones del tema de trabajo.

El Tribunal podrá exigir que todo ó parte de los ejercicios prácticos se realicen con las máquinas ó procedimientos que el mismo determine.

3.^a Después del examen teórico el Tribunal clasificará á los candidatos en aptos ó no aptos para pasar al ejercicio práctico, y terminado éste propondrá á V. I. se haga el nombramiento de Maestro de taller á favor del candidato que haya demostrado aptitud para desempeñar el cargo, ó declarará desierto el concurso si ninguno reuniese las condiciones necesarias.

4.^a El concursante que obtuviese la plaza disfrutará una gratificación de 1.500 pesetas anuales, y si no percibiese otro sueldo se le asignará uno anual de 2.000 pesetas á más de la gratificación.

5.^a Para tomar parte en la convocatoria será necesario:

Primero. Ser español.

Segundo. Ser mayor de edad y no exceder de cuarenta y cinco años el último día del presente año.

Tercero. Certificado negativo del Registro de Penados.

PROGRAMAS QUE SE CITAN EN LA BASE
SEGUNDA

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, quebrados y deci-

males.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.—Razones y proporciones. Regla de tres simple y compuesta.—Logaritmos.—Regla de cálculo.

Geometría.

Línea recta.—Circunferencia y círculo. Medición de rectas y arcos; de circunferencias.—Ángulos.—Diferentes especies de ángulos.—Rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Posiciones relativas de una recta y una circunferencia.—Idem de dos circunferencias. Polígonos inscritos y circunferencias al círculo.—Longitud de la circunferencia y área del círculo.—Rectas y planos en el espacio.—Ángulos diedros y poliedros.—Pirámides y prismas.—Volumenes de estos cuerpos. Superficies cónicas y cilíndricas.—Superficies esféricas.—Volumen del cono, cilindro y esfera.

Física y Química.

Propiedades de los cuerpos.—Estado de los mismos.—Especies de movimientos.—Teoría vectorial y momentos.—Máquinas simples.—Palancas, poleas, torno, plano inclinado, cuna y tornillo.

Electricidad.

Corriente eléctrica.—Diferencia de potencial.—Ley de Ohm.—Leyes de los circuitos derivados.—Unidades eléctricas.—Imanes.—Electroimanes.—Amperímetros.—Voltímetros.—Pilas.—Acumuladores.—Reostatos.—Dinamos.—Generadores.—Arrollamientos.—Motores asincrónicos.—Transformadores monofásicos.—Alternadores.—Pararrayos.—Limitadores de tensión.—Sobretensiones y medios de combatirlos.—Motores eléctricos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden que precede, se abre un concurso para proveer una plaza de Maestro de taller que se encargue de las enseñanzas relativas á construcciones mecánicas, manejo y reparación de motores y de los trabajos que tenga á bien encomendarle la Dirección General.

El día 1.^o de Octubre próximo darán principio los exámenes en la Escuela Oficial de Telegrafía, ajustados á las bases de la citada Real orden.

Los aspirantes presentarán sus instancias en dicha Escuela antes de las dos de la tarde del día 15 de Septiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

1.^o Cédula personal.

2.^o Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

3.º Certificación negativa del Registro de Penales.

El examen se verificará ante el Tribunal que oportunamente se designa, siguiéndose el orden de presentación de solicitudes cuando no pudieran verificarse los ejercicios todos los candidatos reunidos ó grupos de éstos, á juicio del Tribunal.

Madrid, 10 de Agosto de 1916.—El Director general, Francos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General del Instituto
Geográfico y Estadístico.

Dispuesto por Real decreto de 7 de Febrero de 1913 que las plazas de Auxiliares de Meteorología que no se cubran por concurso entre los individuos del Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía se anuncien á oposición libre, y existiendo en la actualidad una plaza en estas condiciones, esta Dirección General ha sido autorizada por Real orden de 8 del actual para anunciar la correspondiente convocatoria, no sólo para cubrir dicha plaza, sino también para cubrir nueva más que en lo sucesivo ocurran en el Cuerpo de Auxiliares de Meteorología, quedando con derecho á ocuparlas, si previo concurso entre Topógrafos Auxiliares de Geografía éstos no quisieran proveerla.

Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán que reúnen las condiciones siguientes:

Ser español.

Haber cumplido dieciséis años y no exceder en un solo día de treinta, el último día señalado para la presentación de instancias.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento; la última, por medio de una certificación expedida por el Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Las instancias así documentadas y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y serán admitidas los días laborables comprendidos desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta el 30 del mismo, á la hora de las trece, en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo, ni las que careciesen de los documentos expresados.

El día 10 de Enero de 1917, á la hora de las diez, deberán presentarse los opositores en el local de la Dirección General para sufrir un reconocimiento de robustez física por un Médico nombrado al efecto por esta Dirección General, debiendo ser excluidos en el acto los que, á juicio de aquél, no resulten útiles para el servicio de campo.

Al presentarse las instancias y demás documentos, los interesados ó sus representantes entregarán en la Habilitación del personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas; estas cantidades se aplicarán al pago de los honorarios del Médico y á sufragar los demás gastos de los exámenes.

Al siguiente día hábil al en que se termine el reconocimiento físico, se efectuará públicamente y ante el Tribunal un sorteo entre los aspirantes declarados

útiles, sorteo que determinará el orden en que deben ser examinados.

Se entenderá que renuncian á las oposiciones y perderán su derecho los aspirantes que no se hayan presentado al reconocimiento físico.

Los ejercicios de oposición se verificarán precisamente en el orden siguiente:

- 1.º Gramática castellana y traducción correcta del idioma francés.
- 2.º Geografía general y de España.
- 3.º Ejercicios prácticos de cálculo logarítmico y trigonométrico.
- 4.º Aritmética y Algebra.
- 5.º Ejercicios prácticos de Geometría y Dibujo lineal.
- 6.º Geometría y Trigonometría.
- 7.º Física y Meteorología.

Los opositores no podrán pasar á verificar un ejercicio sin haber sido aprobados en los anteriores.

El primer ejercicio constará de dos partes, en la primera se escribirá al dictado el trozo castellano que el Tribunal designe, el que será analizado gramaticalmente de un modo completo, y en la segunda se traducirá del francés en alta voz á presencia del Tribunal un trozo de un libro elegido por éste.

El segundo ejercicio consistirá en exponer ante el Tribunal las cuestiones consignadas en dos papeletas sacadas á la suerte, una de Geografía general y la otra de Geografía de España, empleando en cada una media hora como máximo.

El tercer ejercicio consistirá en resolver tres problemas indicados por el Tribunal, y que serán los mismos para todos los opositores que se examinen en un día.

El cuarto ejercicio consistirá en desarrollar durante una hora, como máximo, las cuestiones que indique una papeleta sacada á la suerte.

El quinto ejercicio consistirá en resolver tres problemas de Geometría, designados por el Tribunal, en papel apropiado, que se facilitará, y con útiles que llevará el alumno; uno de los problemas deberá ser dibujado correctamente, con objeto de que el Tribunal pueda juzgar de la habilidad del opositor para el Dibujo lineal.

Los tres problemas serán los mismos para los opositores de un día.

El sexto consistirá en desarrollar durante una hora las cuestiones que indique una papeleta sacada á la suerte.

El séptimo consistirá en desarrollar durante dos horas como máximo, las cuestiones consignadas en dos papeletas sacadas á la suerte, una referente á Física, y la otra á Meteorología, procurando dedicar una hora á cada una de dichas papeletas.

El tiempo que dé el Tribunal para que los opositores realicen los ejercicios prácticos tercero y quinto, será el suficiente para que puedan hacerse con tranquilidad y detalles, bastando que un Vocal del Tribunal esté presente en el salón donde se verifiquen.

Los demás ejercicios serán orales y públicos, verificándose á presencia de todas ó las cuatro quintas partes del Tribunal.

El Tribunal expondrá al público cada día en los ejercicios orales y cuando termine la calificación en los demás, la relación de los aspirantes aprobados, con su calificación numérica correspondiente, entendiéndose que los que no figuren en dicha relación, quedarán excluidos y sin derecho á seguir tomando parte en las oposiciones.

El aspirante que no se presente á examen el día en que sea citado y durante el

tiempo que el Tribunal esté reunido en sesión, ó el que se retire después de haber extraído las bolas correspondientes, perderá todo derecho á seguir tomando parte en los ejercicios, sea cualquiera la causa que alegue.

El que no habiendo estado presente al ser llamado, comparezca durante la sesión del día para el en que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto, ó el primero del día siguiente, según lo disponga el Presidente del Tribunal; pero si en este caso dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido de la lista de aspirantes con pérdida de todos sus derechos.

Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación que comprenda un número de individuos igual al de las plazas anunciadas á oposición, ó sea de diez, ó menos si no fuera posible completarlo con los que juzgue aptos, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura y por el mismo orden de méritos en que fueron calificados.

El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta con arreglo á la relación formada.

De los comprendidos en la relación, el que ocupe el primer lugar de la propuesta será nombrado desde luego Auxiliar de Meteorología, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y los restantes irán sucesivamente ocupando las vacantes que se vayan produciendo y que no sean provistas en el oportuno concurso entre Topógrafos.

Tanto el primero como los demás opositores que figuren en la propuesta, á medida que vayan siendo nombrados Auxiliares de Meteorología, entrarán desde el día en que tomen posesión á gozar de todos los derechos que les concede el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, quedando asimismo sujetos á los deberes en él establecidos.

Los programas con arreglo á los que se han de verificar los exámenes de los diferentes ejercicios de estas oposiciones, se facilitarán en la Portería de esta Dirección General.

Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Director general, M. de Teverga.

Dirección General de Instrucción
Pública y Bellas Artes

Visto el expediente de permuta incoado por D.ª Matilde Osoria y María y D.ª Enriqueta Vives Quer, Maestras de Blancos y Celrá (Gerona), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente de permuta incoado por D.ª Pilar Mestre Martí y D.ª Carmen Vera Liliart, Maestras de Jiuda y Jemeda (Lérida), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente de permuta incoado por D.^a Margarita Soler Igual y doña Mercedes López Alcaido, Maestras de Caseras (Tarragona) y Cheste (Valencia), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas en el artículo 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder a la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Valencia.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a María Roman Romero, Maestra de Zarán, solicitando una Escuela vacante en Valladolid, fuera de concurso, por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Isidora Potenciano y Orgaz, Maestra de Maqueda (Toledo), solicitando fuera de concurso la Escuela de Torrijos, por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Cándida Sánchez Carbayo y doña María de la Salud Jarfeño y Marín, Maestras de Huelva y Albaida (Sevilla), respectivamente, solicitando ser nombradas fuera de concurso para una Auxiliaría vacante en Sevilla.

Teniendo en cuenta que las dos solicitan ser nombradas fuera de concurso para una misma vacante:

Teniendo en cuenta que la Sra. Sánchez disfruta el sueldo de 1.100 pesetas y la Sra. Jarfeño el de 1.000;

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.^a Cándida Sánchez Carbayo Maestra de una Auxiliaría de Sevilla, por disfrutar mayor sueldo que la Sra. Jarfeño.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a María Peregrina Lorenzo Calvo, Maestra de Cerceda (Coruña), solicitando se le nombre fuera de concurso Maestra de una Escuela vacante en Santiago (Coruña), donde presta sus servicios su esposo D. José Manuel Eiras Blasco.

Teniendo en cuenta que la Escuela del Hospitalillo, en Santiago (Coruña), ha sido adjudicada en concursillo á D.^a Sila González, que desempeñaba la de San Antonio, también en Santiago,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, nombrándola para esta última.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente incoado por doña Josefa Casamajo Larrat, Maestra de Valdemoro, solicitando fuera de concurso la de El Pardo (Madrid), por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Ana Porro Martínez, Maestra de una Escuela en Ciudad Real, solicitando fuera de concurso una Auxiliaría desdoblada en Madrid, por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que reúne la interesada las condiciones marcadas por el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio del presente año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Trinidad Moya Pagola, Maestra de Quintanar de Cervera, solicitando fuera de concurso una Escuela de Santander, por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Julián Rivas Aguirre, solicitando ser nombrado para una Escuela vacante en Barcelona, por derecho de consorte y fuera de concurso.

Teniendo en cuenta que el interesado está comprendido en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, nombrándole para

una Escuela de Barcelona número 72, de la calle de Vasconia, número 17.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Manuel Bus Jiménez, Maestro de Valdeprado (Soria), solicitando la Escuela de Veligros (Granada), fuera de concurso, por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que el interesado está comprendido en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de D. Pedro Juan Horrach Puig, Maestro de la Escuela de Santa Margarita, solicitando la de Lluchmayor (Balears) fuera de concurso, por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que el interesado está comprendido en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916;

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Asunción Ruiz y Ruiz, Maestra de Laguardia (Alava) solicitando fuera de concurso, la Escuela de Nalda (Logroño), por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1916;

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Angel Miguel Estrada Turmo, Maestro de Almacellas (Lérida), solicitando ser nombrado fuera de concurso para una Escuela vacante en San Feliú de Llobregat, San Cugat del Vallés ó Manlleu (Barcelona), por haber sido graduada la Escuela que actualmente desempeña, y teniendo en cuenta que se halla comprendido en el caso 2.^o del artículo 12 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

Esta Dirección General ha acordado nombrarle para la Escuela de San Cugat del Vallés.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.